NOTIFICATION PURSUANT TO THE DECISION ON NOTIFICATION PROCEDURES  
FOR QUANTITATIVE RESTRICTIONS (G/L/59/Rev.1)

Nicaragua

The following communication, of which the first draft was received on 30 September 2022, is being circulated at the request of the delegation of Nicaragua.

|  |
| --- |
| **A. Notifying Member:** Nicaragua |
| **B. Date of notification:** 30 September 2022 |
| **C. First time notification:**  Yes  No, last notification was made in (doc. symbol): G/MA/QR/N/NIC/4 |
| **D. Type of notification:**  1. Complete (i.e. notification of all quantitative restrictions in force)  2. Changes to a notification previously made in (doc. symbol) which are of the following nature:  2.1 Introduction of new restrictions, as listed in Section 1.  2.2 Elimination of restrictions, as described in G below.  2.3 Modification of a previously notified restriction, as described in Section 1.  3. Reverse notification of restrictions maintained by (Member): |
| **E. The notification provides information for the following biennial period (e.g. 2012‑2014):** 2022-2024 **and relates to restrictions in force as of** 30 September 2022 |
| **F. This notification contains information[[1]](#footnote-1) relating to:**  **Section 1:** List of quantitative restrictions that are currently in force.  **Section 2:** Cross‑reference to other WTO notifications with information on quantitative restrictions that are currently in force and additional information. |
| **G. Comments of a general nature, including a description of the elimination of restrictions notified under D.2.2 and the date they ceased to be in force.** |

**Sección 1: Lista de restricciones cuantitativas actualmente en vigor**

| **RC Nº** | **Descripción general de la restricción** | **Tipo de restricción**  **(símbolo del anexo 2 de la**  **Decisión)** | **Código(s) de la(s) línea(s)**  **arancelaria(s) afectada(s), basados en el SA (2022)** | **Designación detallada del**  **producto** | **Justificación en el marco de la OMC (por ejemplo,**  **apartado g) del artículo XX del GATT, etc.) y motivos de la restricción** | **Fundamento**  **jurídico nacional y**  **entrada en vigor (es decir, ley, reglamento o decisión**  **administrativa)** | **Administración, modificación de**  **medidas notificadas**  **anteriormente y otras observaciones** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** | **7** |
| **1** | Permiso para la Importación exportaciones y Comercialización de sustancias químicas para la elaboración de juegos pirotécnicos. | NAL  NAL- X | ex 2829.19  ex 2836.92  ex 1301.90  ex 2834.29  ex 2833.25 | Clorato de Potasio  Carbonato Estroncio  Goma Laca  Nitrato  Sulfato de Cobre | Excepciones generales: artículo XX literal b) del GATT, como medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas o para preservar los vegetales.  La regulación tiene por objetivo normar y supervisar la adquisición, tenencia, importación, exportación, fabricación y comercialización de pólvora y artículos pirotécnicos, perdigones y otros materiales relacionados.  Entre los compromisos internacionales se encuentra:   * La Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuegos, municiones explosivas y otros materiales relacionados. * Tratado Marco de la Seguridad Democrática en Centroamérica. | Disposición 011-05, Creación de la Dirección de Armas Explosivos y Municiones (DAEM).  Ley 510, Ley Especial para el control y Regulaciones de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales relacionados.  Decreto Nº 28-05 Reglamento de la Ley 510. | Basada en la Ley 510 "Ley Especial para el control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados", la Dirección de Armas, Explosivos y Municiones (DAEM) de la Policía Nacional, es la encargada de normar, supervisar, controlar y regular la importación, exportación, fabricación y comercialización de pólvora y artículo pirotécnicos, perdigones, explosivos y otros materiales relacionados, cualquiera de sus presentaciones.  La DAEM emite licencia por el término de cinco años.  Se extiende permiso por cada solicitud de importación o exportación. |
| **2** | Permiso de Importación y exportación de explosivos industriales. | NAL  NAL-X | 36.02 | Explosivos Industriales, medios de iniciación y materia prima para su fabricación. | Excepciones generales: artículo XXI, literal b) del GATT, como medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas o para preservar los vegetales.  La regulación tiene por objetivo normar y supervisar la adquisición, tenencia, importación, exportación, fabricación y comercialización de pólvora y artículos pirotécnicos, perdigones y otros materiales relacionados.  Entre los Compromisos Internacionales se encuentran:   * Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de Armas de Fuegos, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados. * Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. | Disposición 011-05, Creación de la Dirección de Armas Explosivos y Municiones (DAEM).  Ley 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos y otros Materiales Relacionados.  Decreto N° 28-052 Reglamento de la Ley 510. | Basada en la Ley 510 "Ley Especial para el control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados", la Dirección de Armas, Explosivos y Municiones (DAEM) de la Policía Nacional, es la encargada de normar, supervisar, controlar y regular la importación, exportación, fabricación y comercialización de pólvora y artículo pirotécnicos, perdigones, explosivos y otros materiales relacionados, cualquiera de sus presentaciones.  La DAEM emite licencia por el término de cinco años.  Se extiende permiso por cada solicitud de importación o exportación. |
| **3** | Permiso de Importación y de Exportación de Armas y Municiones. | NAL  NAL-X | Capítulo 92 | Importación de Armas y Municiones | Excepciones generales: artículo XX literal b) del GATT, como medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas o para preservar los vegetales.  Entre los Compromisos Internacionales se encuentran:   * Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de Armas de Fuegos, Municiones y Explosivos y otros Materiales Relacionados. * Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. | Disposición 011-05, Creación de la Dirección de Armas Explosivos y Municiones (DAEM)  Ley 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.  Decreto N° 28-05 Reglamento de la Ley 510 | La Dirección de Armas, Explosivos y Municiones (DAEM) de la Policía Nacional es la encargada de registrar, controlar supervisar y fiscalizar la posesión, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones autorizadas a las personas cuyo giro comercial sean las actividades de vigilancia, protección física, traslado de valores y similares;  Así mismo autoriza supervisar el proceso de importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, sus accesorios, y demás materiales relacionados.  La DAEM emite licencia de importación y exportación por un término de cinco años.  Se extiende permiso por cada solicitud de importación o exportación |
| **4** | Autorización de importación de sustancias Psicotrópicas, Estupefacientes, y productos farmacéuticos que las contienen. Se incluyen las Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras | NAL | Capítulo 29  Capítulo 30 | Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras  Productos Farmacéuticos que contienen sustancias psicotrópicas y estupefacientes | Excepciones generales: artículo XX literal b) del GATT, como medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas.  Esta autorización regula la prevención, control, fiscalización, investigación, producción, tenencia, almacenamiento, tráfico, promoción, suministro posesión, uso, consumo, así como toda forma de comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, precursores y otros productos químicos y sustancias controladas; así como otras sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que estén incluidas en las listas en la ley de la materia y sus actualizaciones que según el orden de incorporación de nuevas sustancias que realice el Ministerio de Salud, así como las contenidas en los instrumentos internacionales vigentes:   * Convención Única sobre Estupefacientes de 1961. Suscrito el 30 de marzo de 1971. Aprobación Decreto No. 312 del 5 de abril 1972. Gaceta No. 75 del 7 de abril 1972 * Ratificación: 21 de octubre 1972 Gaceta No. 259 y 260 del 14 y 15 de noviembre 1972 * Protocolo de 1972 que Modifica a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes del 25 de marzo de 1972. Adhesión: Decreto no. 44-2002 del 13 de mayo del año 2000 Gaceta No. 94 del 22 de mayo 2002. Aprobación: Decreto A.N. No. 3364 del 21 de febrero del año 2003.   Gaceta No. 51 del 13 de marzo 2003  Convención sobre Sustancias Sicotrópicas del 21 de febrero de 1971.   * Aprobación: 24 de mayo de 1973 Ratificación: Decreto No. 10 del 07 de agosto 1973. Gaceta No. 6 y 7 del 8 y 9 de enero de 1974. * Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988. Suscrito el 20 de diciembre 1988.   Aprobación: Decreto A.N. No. 061 del 13 de diciembre de 1989 Gaceta No. 45 del 5 de marzo de 1990 | Ley No. 292 "Ley de Medicamentos y Farmacias" publicada en Gaceta No. 103 del 4 de junio de 1998 y su Reglamento, Decreto No. 6-99, publicado en Gaceta No. 25 del 5 de febrero de 1999. Además de sus Reformas: Decreto No. 50-2000 publicada en Gaceta No. 107 del 07 de junio de 2000), y Decreto No. 23-2002 publicada en Gaceta No. 46 del 07 de marzo de 2002  Ley No. 735, "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados", publicado en la Gaceta No. 199 del 19 de octubre de 2010 y su Reglamento, publicado en la Gaceta No. 223 del 22 de noviembre de 2010 | La Dirección de Farmacia dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria adscrita al Ministerio de Salud, es la encargada de aplicar los requisitos relacionados con la autorización de importación de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, y productos farmacéuticos que las contienen; así mismo lo relacionado a Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras |
| **5** | Prohibición de la Importación de la Sustancia Químicas Precursora Efedrina y de los Productos que la contiene | P | 2939.4  ex 3003.4 | Sustancia química precursora efedrina y los Productos Farmacéuticos que la contienen | Excepciones generales: artículo XX literal b) del GATT como medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas  Se prohíbe el uso de la sustancia efedrina en el proceso de fabricación de medicamentos o cualquier insumo para la salud, ya sea como materia prima, principio activo, precursor químico o excepción del sulfato de efedrina en su forma farmacéutica de solución inyectable o la efedrina utilizada como materia prima para la fabricación de dicha forma farmacéutica  De igual manera se prohíbe la importación, producción, distribución y comercialización de medicamentos o cualquier otro insumo para la salud que hayan sido elaborados utilizando como uno de sus componentes o aditivos la sustancia efedrina, a excepción del sulfato de efedrina | Resolución Ministerial No. 427-2008 del 9 de diciembre del año 2008 (Gaceta No. 33 del 18 de febrero de 2009) | La Dirección de Farmacia dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria adscrita al Ministerio de Salud, es la encargada de aplicar la prohibición para la importación de esta sustancia química Precursora en mención |
| **6** | Prohibición de la Importación de la Sustancia Químicas Precursora Pseudoefedrina y de los Productos que la contienen | P | ex Capítulo 29 y ex Capítulo 30 | Sustancia Química Precursora Pseudoefedrina y los Productos Farmacéuticos que la contienen | Excepciones generales: artículo XX literal b) del GATT como medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas  Se prohíbe el uso de la sustancia Pseudoefedrina en el proceso de fabricación de Medicamentos o cualquier insumo para la salud, ya sea como materia prima, principio activo, precursor químico o cualquier otra función. Así como la importación, producción, distribución y comercialización de productos farmacéuticos o cualquier otro insumo para la salud que hayan sido elaborados utilizando como uno de sus componentes o aditivos la referida sustancia | Resolución Ministerial No. 427-2008 del 9 de diciembre del año 2008 (Gaceta No. 33 del 18 de febrero de 2009) | La Dirección de Farmacia dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria adscrita al Ministerio de Salud, es la encargada de aplicar la prohibición para la importación de esta sustancia química Precursora en mención. |
| **7** | Prohibición de la Importación de Sustancias Químicas Precursoras Ácido N-Acetilantranílico, Ácido antranílico y Ácido fenilacético, Así como sus sales y ésteres. | P | 2924.23  2922.43  2916.34 | Sustancias Químicas Precursoras:  Ácido N-Acetilantranílico,  Ácido antranílico  Ácido fenilacético, así como sus sales y ésteres. | Excepciones generales: artículo XX literal b) del GATT, como medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas.  Se prohíbe la importación, producción, distribución y comercialización de los productos farmacéuticos, perfumes, plásticos, tintes, cosméticos o cualquier insumo para la salud que hayan sido elaborados utilizando como uno de sus componentes o aditivos las sustancias Ácido N- Acetilantranílico, Ácido antranílico y Ácido fenilacético, sus sales ésteres; así como la producción, distribución y comercialización de las sustancias mencionadas que vayan a ser utilizadas como materia prima ay para cualquier otro uso o concepto. | Resolución Ministerial No. 103-2011 publicada el 6 de abril del año 2011(Gaceta No. 70 del 12 abril del 2011) | La Dirección de Farmacia dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria adscrita al Ministerio de Salud, es la encargada de aplicar la prohibición para la importación de esta sustancia química Precursora en mención. |
| **8** | Regulación para la importación de la sustancia Ketamina en la lista de sustancias psicotrópicas estipuladas en el Arto. 37 del decreto No. 6-99, reglamento de la Ley No. 292 Ley de Medicamentos y Farmacias. | NAL | ex capítulo 29 | Productos Farmacéuticos que contienen sustancias psicotrópicas (Ketamina). | Excepciones generales: artículo XX literal b) del GATT como medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas.  La regulación tiene por objetivo, la prevención, control, fiscalización, investigación, producción, tenencia, almacenamiento, tráfico, promoción, suministro posesión, uso, consumo, así como toda forma de comercialización de la Ketamina.  Dentro de los compromisos internacionales está la Resolución 49/6 de la Comisión de Estupefacientes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) "Inclusión de Ketamina entre las sustancias sometidas a fiscalización" | Resolución Ministerial No. 18-2009 Publicada en la Gaceta No. 25 del 6 de febrero 2009. | La Dirección de Farmacia dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria adscrita al Ministerio de Salud, es la encargada de aplicar los requisitos relacionados con la autorización de importación de la sustancia psicotrópica (Ketamina) |
| **9** | Regulación para la importación de la Sustancia Alfa-fenilacetoacetonitrilo (APAAN) y sus isómeros ópticos, incluidas en la lista de sustancia precursoras estipuladas en el Arto. 37 del decreto No. 6-99, reglamento de la Ley No. 292 Ley de Medicamentos y Farmacias | NAL | ex Capítulo 29 y ex Capítulo 30 | Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras | Excepciones Generales, artículo XX literal b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas  La regulación tiene por objetivo la prevención, control, fiscalización, investigación, producción, tenencia, almacenamiento, tráfico, promoción, suministro posesión, uso, consumo, así como toda forma de comercialización de productos químicos y sustancias controladas; así como otras sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que estén incluidas en las listas en la ley de la materia y sus actualizaciones que según el orden de incorporación de nuevas sustancias que realice el Ministerio de Salud, así como las contenidas en los instrumentos internacionales vigentes  Dentro de los compromisos internacionales está la decisión 57/1 de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas "Inclusión de las sustancia precursora alfa- fenilacetoacetonitrilo (APAAN) y sus isómeros ópticos en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998" | Resolución Ministerial 803-2014 del 8 de octubre 2014. | La Dirección de Farmacia dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria adscrita al Ministerio de Salud, es la encargada de aplicar los requisitos relacionados con la autorización de importación de las Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras |
| **10** | Regulación para la importación de sustancias, mezclas o productos terminados no sujetos a fiscalización, que en su composición contengan una o varias sustancias químicas precursoras que en su sumatoria den un rango superior al 20%. | NAL | ex Capítulo 29 | Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras | Excepciones generales: artículo XX literal b) del GATT, como medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas.  La regulación no abarca aquellas, sustancias mezclas o productos terminados no sujetos fiscalización, que en su composición contengan una o varias sustancias químicas precursoras, que en su sumatoria de un rango de 0 a 20% de la misma, ni requerirá de autorización ni sello de la factura para importación, se exceptúan la sustancias químicas precursoras puras | Resolución Ministerial 560-2017 del 18 de octubre 2017  Ley No. 292, Ley de Medicamentos y Farmacias, publicada en Gaceta No. 103 del 4 de junio de 1998, su Reglamento Decreto No. 6-99, publicado en Gaceta No. 25 del 5 de febrero de 199 y sus Reformas (Decreto No. 50-2000 publicada en Gaceta No. 107 del 07 de junio de 2000). (Decreto No. 23-2002 publicada en Gaceta No. 46 del 07 de marzo de 2002)  Decreto No. 70-2010, reglamento de Ley No. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados (Gaceta No. 199 del 19 de octubre de 2010) y su Reglamento (Gaceta No. 223 del 22 de noviembre de 2010) | La Dirección de Farmacia dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria adscrita al Ministerio de Salud, es la encargada de aplicar los requisitos relacionados con la autorización de importación de las Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras |
| **11** | Permiso para la importación de la sustancia 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) y N-fenetil-4-oioeridona (NNP), incluidas en la lista de sustancias Precursoras estipuladas en el Arto. 37 del decreto No. 6-99, reglamento de la Ley No. 292 Ley de Medicamentos y Farmacias | NAL | Ex Capítulo 30 | Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras | Excepciones generales: artículo XX literal b) del GATT como medida necesaria para proteger la salud o la vida de las personas  La regulación tiene por objetivo la prevención, control, fiscalización, investigación, producción, tenencia, almacenamiento, tráfico, promoción, suministro posesión, uso, consumo, así como toda forma de comercialización de productos químicos y sustancias controladas; así como otras sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que estén incluidas en las listas en la ley de la materia y sus actualizaciones que según el orden de incorporación de nuevas sustancias que realice el Ministerio de Salud, así como las contenidas en los instrumentos internacionales vigentes.  Dentro de la Nota 6/2018 de la Junta Internacional de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas (JIFE), numeral 4 establece que toda persona natural o jurídica que vaya a realizar a importación de cada sustancia debe de tener un permiso de importación individual otorgado por la Dirección de Farmacia "Inclusión de la sustancia 4- anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) y N-fenetil-4- oioeridona (NNP), en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998" | Resolución Ministerial 168-2018 del 09 de abril 2018 estipuladas en el Arto. 37 del decreto No. 6-99, reglamento de la Ley No. 292 Ley de Medicamento y Farmacias | La Dirección de Farmacia dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria adscrita al Ministerio de Salud, es la encargada de aplicar los requisitos relacionados con la autorización de importación de las Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras |
| **12** | Regulación para la importación de las Sustancias 3,4-MDP-2-P glicato de metilo ("PMK Glicato"), Acido 3,4-MDP-2-P metilglicidico ("Acido PMK Glicídico") y Alfa-Fenilacetoacetamida (APAA), incluidas en la lista de sustancia precursoras estipuladas en el Arto. 37 del decreto No. 6-99, reglamento de la Ley No. 292 Ley de Medicamentos y Farmacias | NAL | Ex capítulo 29 y 30 | Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras. | Excepciones Generales, artículo XX literal b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas.  La regulación tiene por objetivo la prevención, control, fiscalización, investigación, producción, tenencia, almacenamiento, tráfico, promoción, suministro posesión, uso, consumo, así como toda forma de comercialización de productos químicos y sustancias controladas; así como otras sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que estén incluidas en las listas en la ley de la materia y sus actualizaciones que según el orden de incorporación de nuevas sustancias que realice el Ministerio de Salud, así como las contenidas en los instrumentos internacionales vigentes.  Dentro de los compromisos internacionales está la decisión 23/2019 de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas "Inclusión de las sustancias precursoras 3,4- MDP-2-P glicato de metilo ("PMK Glicato"), Acido 3,4- MDP-2-P metilglicidico ("Acido PMK Glicídico") y Alfa- Fenilacetoacetamida (APAA), en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998" | Resolución Ministerial 20-2020 del 24 de enero 2020. | La Dirección de Farmacia dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria adscrita al Ministerio de Salud, es la encargada de aplicar los requisitos relacionados con la autorización de importación de las Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras |
| **13** | Regulación para la importación de la Sustancia Alfa-Fenilacetoacetato De Metilo (MAPA), incluida en la lista de sustancia precursoras estipuladas en el Arto. 37 del decreto No. 6-99, reglamento de la Ley No. 292 Ley de Medicamentos y Farmacias | NAL | Ex capítulo 29 y 30 | Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras | Excepciones Generales, artículo XX literal b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas  La regulación tiene por objetivo la prevención, control, fiscalización, investigación, producción, tenencia, almacenamiento, tráfico, promoción, suministro posesión, uso, consumo, así como toda forma de comercialización de productos químicos y sustancias controladas; así como otras sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que estén incluidas en las listas en la ley de la materia y sus actualizaciones que según el orden de incorporación de nuevas sustancias que realice el Ministerio de Salud, así como las contenidas en los instrumentos internacionales vigentes  Dentro de los compromisos internacionales está la decisión 24/2020 de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas "Inclusión de la Sustancia Alfa-Fenilacetoacetato De Metilo (MAPA), en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998" | Resolución Ministerial  593-2020 del 18 de diciembre 2020 | La Dirección de Farmacia dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria adscrita al Ministerio de Salud, es la encargada de aplicar los requisitos relacionados con la autorización de importación de las Sustancias Químicas Precursoras, Pegamentos diversos, Solventes diversos, Productos terminados y Reactivos químicos que contienen Sustancias químicas precursoras |
| **14** | Prohibición de exportación de la carne de cola de langosta | P-X | ex 03.06 | Carne de Cola de langosta | Excepciones generales: artículo XX (b) del GATT, como medidas necesarias para proteger a los animales  La prohibición tiene por objetivo establecer un régimen legal de la actividad pesquera y de acuicultura, con el fin de asegurar la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, optimizando el uso de las pesquerías tradicionales, y promoviendo la diversificación de las no tradicionales y de la acuicultura | Ley de Pesca y Acuicultura "Ley 489", Gaceta 251 del 27 de diciembre de 2004.  Decreto 9-2005 "Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta 40, del 25 de febrero de 2005 | El Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA) es la autoridad competente para regular y hacer cumplir la prohibición de comercialización y exportación y aplicar las sanciones |
| **15** | Prohibición a la exportación larvas y juveniles de camarones blancos provenientes de las lagunas costeras y áreas estuarinas de las costas del Atlántico y el Pacifico y su presentación en secos o deshidratados, Se exceptúan del camarón siete barbas o tití (Xipopenaeus kroyeri), y el Camarón Fiebre (Protrachypene precipua) en el Golfo de Fonseca | P-X | ex 306.06 | Larvas y juveniles de camarón blancos | Excepciones Generales: artículo XX (g) del GATT, relativa a la conservación de los recursos naturales agotables.  La prohibición tiene por objetivo establecer un régimen legal de la actividad pesquera y de acuicultura, con el fin de asegurar la conservación y desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, optimizando el uso de pesquerías tradicionales, y promoviendo la diversificación de las no tradicionales | Ley de Pesca y Acuicultura "Ley 489", Gaceta 251 del 27 de diciembre de 2004.  Decreto 9-2005 "Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura", Gaceta 40, del 25 de febrero de 2005 | Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), es la autoridad competente para regular y hacer cumplir la prohibición mediante el otorgamiento de certificados de inspección para exportación de productos pesqueros y acuícolas |
| **16** | Prohibición a la exportación de marlín azul, marlín negro, marlín rayado y pez vela | P-X | ex 03.02 | marlín azul  marlín negro  marlín rayado  pez vela | Excepciones generales: artículo XX (g) del GATT, relativa a la conservación de los recursos naturales agotables  La prohibición tiene por objetivo establecer un régimen legal de actividad pesquera y de acuicultura, con el fin de asegurar la conservación y desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, optimizando el uso de pesquerías tradicionales, y promoviendo la diversificación de las no tradicionales | Ley de Pesca y Acuicultura "Ley 489", Gaceta 251 del 27 de diciembre de 2004  Decreto 9-2005 "Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, Gaceta 40, del 25 de febrero de 2005 | Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), es la autoridad competente para regular y hacer cumplir la prohibición mediante el otorgamiento del certificado de inspección para exportación de productos pesqueros y acuícolas |
| **17** | Permisos especiales para la exportación de los siguientes recursos pesqueros | NAL-X | 03.08  03.07  03.08  03.07  03.07  03.06  03.02, 03.03, 03.05  03.02  03.05  03.02, 03.03, 03.05  03.06  05.11  0306.31 | Pepino de Mar  Caracol Rosado del Caribe  Medusa  Ostras  Perlas de Caracol  Chacalín (Sea Bob, Fiebre, Titi y Tigre)  Aleta de Tiburón  Mantarraya  Pescado Seco  Buche o Popa de Pescado  Conchas de Jaiba  Esponjas  Langosta espinosa | Excepciones generales: Artículo XX (g) del GATT, relativa a la conservación de los recursos naturales agotables  La medida tiene por objetivo establecer un régimen legal de la actividad pesquera y acuicultura, con el fin de asegurar la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, optimizando el uso de las pesquerías tradicionales, y promoviendo la diversificación de las no tradicionales  Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)  Decreto 20-2017 "Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales" | Ley de Pesca y Acuicultura "Ley 489", Gaceta 251 del 27 de diciembre de 2004  Decreto 9-2005 "Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, Gaceta 40, del 25 de febrero de 2005  Decreto Presidencial 24-2017, Actualización de las Medidas de Ordenamiento para la Pesquería del Pepino de Mar del Litoral Caribe.  Acuerdo ejecutivo 005/2018 "Procedimientos para la Emisión de Certificados de Inspección para la Exportación de Productos Pesqueros y Acuícolas"  Resolución Ejecutiva PA-No. 003-2020 Declaración el régimen de manejo de la pesquería de langosta espinosa del Caribe de Nicaragua, de abierto a acceso limitado de fecha 24 de abril 2020, Ley de Pesca y Acuicultura "Ley 489", Gaceta 251 del 27 de diciembre de 2004  Resolución Ejecutiva No. 003-2019 Establecimiento de cuota global anual de captura del pepino de mar del litoral caribe periodo de veda y medidas de ordenación en la captura del pepino de mar  Resolución Ejecutiva No. 008-2019 "Asignación de Cuota de Exportación para el Aprovechamiento óptimo del recurso Caracol Rosado Strombus gigas del Caribe de Nicaragua" Publicado en La Gaceta No. 128 del 08 de julio del 2019  Resolución Ejecutiva PA-No. 003-2020 Declaración el régimen de manejo de la pesquería de langosta espinosa del Caribe de Nicaragua, de abierto a acceso limitado de fecha 24 de abril 2020, Ley de Pesca y Acuicultura "Ley 489", Gaceta 251 del 27 de diciembre de 2004  Resolución Ejecutiva PA No. 012-2019 Establecimiento de Cuota Global anual de captura de pepino de mar del océano pacifico de Nicaragua del 28 octubre 2019  Resolución Ejecutiva No. 002-2022 "Establecimiento de cuota global anual de Captura (CGAC) para el recurso langosta espinosa Panulirus argus del Mar Caribe para la temporada de pesca 2022-2023, publicada en La Gaceta No. 132 del 18 de julio 2022 | Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), es la autoridad competente para regular y hacer cumplir la prohibición mediante el otorgamiento del certificado de inspección para exportación de productos pesqueros y acuícolas  En el caso de las cuotas de especies CITES caracol rosado, perlas de caracol, el permiso de exportación es emitido por el MARENA a través de un permiso CITES |
| **18** | Prohibición a la importación de 17 plaguicidas, que forman parte de los anexos de los Convenios de Estocolmo y Rotterdam | P | ex 38.08  ex 38.08  ex 29.03  ex 29.25  ex 38.08  ex 29.03  ex 29.10  ex 29.08  ex 29.10  ex 29.10  ex 29.03  ex 29.20  ex 29.03  ex 29.03  ex 29.08  ex 38.24  ex 38.24 | 2,4,5 –T  Aldrin  Clordano  Clordimeform  DDT  Dibrocloropropano  Dieldrin  Dinoseb y sus Sales Docecacloro  Endrin  Etilen-Bromuro  Etil Paration Hexaclorobenceno  Lindano  Pentaclorofenol  Toxafeno  Heptaclor | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT, como medida necesaria para proteger la salud, la vida de las personas, y los animales o preservar los vegetales. Esta prohibición establece una política de conservación, rescate del medio ambiente y sus recursos naturales  Convenio de Estocolmo sobre los contaminantes orgánicos persistentes (COP), Decreto A.N. No. 4346, Aprobado el 07 de Julio del 2005. Publicado en La Gaceta No. 159 del 17 de agosto del 2005.  El Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Decreto A.N. No. 5430, Aprobado el 14 de agosto del 2008. Publicado en La Gaceta No. 159 del 19 de agosto del 2008 | Ley No. 274 "Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares"  Acuerdo Ministerial Nº 23-2001 del MAGFOR del 27 de julio del 2001. Se cancela el registro, importación, distribución, comercialización y uso de 17 Plaguicidas, los cuales en su mayoría forman parte de los Anexos del Convenio de Estocolmo y el Anexo del Convenio de Rotterdam. | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **19** | Prohibición a la importación de monocrotofos. | P | ex 29.24 | Monocrotofos | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT, como medida necesaria para proteger la salud, la vida de las personas, y los animales o preservar los vegetales.  Esta prohibición establece una política de conservación, rescate del medio ambiente y sus recursos naturales  El Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Decreto A.N. No. 5430, Aprobado el 14 de agosto del 2008. Publicado en La Gaceta No. 159 del 19 de agosto del 2008 | Ley No. 274 "Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares", publicada en la Gaceta el 13 de febrero de 1998  Resolución Ministerial No. 23-2004. Del Ministerio Agropecuario y Forestal de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 102 del miércoles 26 de mayo del 2004. | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares  Se cancela el registro, importación, distribución, comercialización y uso de Monocrotofos |
| **20** | Prohibición a la importación de Metamifodos y Metil Paration | P | ex 29.30  ex 29.20 | Metamidofos  Metil Paration | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT, como medida necesaria para proteger la salud, la vida de las personas, y los animales o preservar los vegetales. Esta prohibición establece una política de conservación, rescate del medio ambiente y sus recursos naturales  El Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional | Ley No. 274 "Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares"  Decreto A.N. No. 5430, Aprobado el 14 de agosto del 2008. Publicado en La Gaceta No. 159 del 19 de agosto del 2008  Resolución Ministerial No. 019-2008. Del Ministerio Agropecuario y Forestal de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta No. 210 del viernes 31 de octubre del 2008 | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST), es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares  Se cancela el registro, importación, distribución, comercialización y uso de Metamidofos, Metil Paration |
| **21** | Prohibición a la importación de moléculas de  Carbofuran  Aldicarb  Endosulfan  Terbufos  Metomil  Etoprofós | P | ex 29.32  ex 29.30  ex 29.20  ex 38.08  ex 38.08  ex 38.08 | Carbofuran  Aldicarb  Endosulfan  Terbufos  Metomil  Etoprofós | Excepciones generales: artículo XX (b) del GATT, como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas, los animales y vegetales. Esta prohibición establece una política de conservación, rescate del medio ambiente y sus recursos naturales  Convenio de Estocolmo sobre los contaminantes orgánicos persistentes (COP), Decreto A.N. No. 4346, Aprobado el 07 de Julio del 2005. Publicado en La Gaceta No. 159 del 17 de agosto del 2005  El Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Decreto A.N. No. 5430, Aprobado el 14 de agosto del 2008. Publicado en La Gaceta No. 159 del 19 de agosto del 2008 | Ley No. 274 "Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares"  Decreto A.N. No. 5430, Aprobado el 14 de agosto del 2008. Publicado en La Gaceta No. 159 del 19 de agosto del 2008  Resolución Ministerial No. 01-2014, de La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 49 del jueves 13 de marzo del 2014 | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **22** | Prohibición a la importación y exportación de Clorpirifós | P  P-X | ex 38.08 | Clorpirifós | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales. Esta prohibición establece una política de conservación, rescate del medio ambiente y sus recursos naturales  El Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional | Resolución Ministerial No. 06-2015. De La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 76 del lunes 27 de abril del 2015. Se establecen restricciones para el uso y comercialización del Insecticida Clorpirifós  Decreto A.N. No. 5430, aprobado el 14 de agosto del 2008. Publicado en La Gaceta No. 159 del 19 de agosto del 2008 | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **23** | Prohibición para el registro, importación, comercialización y uso de Brodifacouma, Bromadiolona, Flocoumafén de las presentaciones en polvo | CP | ex 29.32 | Brodifacouma  Bromadiolona  Flocoumafén | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales | Resolución Nº01-2014 de la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, Publicada en el Diario Oficial No. 49 del 13 de marzo de 2014 | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST), es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **24** | Prohibición a la importación, comercialización, de Paraquat en envases menores de 1 a 5 litros | CP | 38.08 | Paraquát | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales | Resolución Nº01-2014, de La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 13 de marzo de 2014 | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **25** | Permiso para importar y comercializar productos formulados en base de Paraquát que contengan como mínimo los siguientes protectores de salud: emetizante, colorante, odorizante comprobado mediante análisis de calidad de laboratorio oficial | NAL | 38.08 | Paraquát | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales | Resolución Nº01-2014, de La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 49 del 13 de marzo de 2014 | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **26** | Se autoriza la importación y comercialización de fosfuro de aluminio solamente a las personas naturales y jurídicas que estén debidamente inscritas en la CNRCST | NAL | ex28.52 | Fosfuro de Aluminio | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales | Resolución Nº01-2014, de La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 49 del jueves 13 de marzo de 2014 | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **27** | Se autoriza la importación de Coumatetralyl en polvo, solamente a las personas naturales y jurídicas que estén debidamente inscritas en la CNRCST | NAL | ex38.08 | Coumatetralyl en polvo | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales | Resolución Nª 01-2017, de La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 172, del 08 de septiembre de 2017  Ley No. 274 "Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares" | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **28** | Prohibición a la importación de desechos o equipos que contengan Bifenilos Policlorados (PCB) o utensilios impregnados de bifenilos policlorados usados | P | 38.24  29.03  29.03 | Policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados)  Policloroterfenilos (PCT)  Monometildibromodifenilmetano  Monometildiclodifenilmetano | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales  Convenio de Estocolmo | Resolución Nº037-2007, publicada en La Gaceta No. 05, del 08 de enero de 2008 y publicada en la Circular Técnica de DGA: CT/037/2008 del 21 de abril de 2008 | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **29** | Prohibición y cancelación de registro a nivel nacional de la molécula Clorpirifós | P | 38.08 | Clorpirifós | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud humada y el medio ambiente | Resolución 002-2020, publicada en la Gaceta No. 186, del 09 de octubre de 2020 | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **30** | Prohibición a nivel nacional el registro, fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, promoción, tenencia, uso y manejo de las moléculas puras o compuestas:  Sulfato de Talio,  Dicloruro de etileno,  Dinoseb y sus sales y esteres, Triclorfón,  Hexabromobifenilo (HBB)  Dicofol  Dinitro-o-cresol (DNOC) y sus sales (tales como sal de amonio, sal de potasio y sal de sodio),  Pentaclorofenol sus sales y ésteres (PCP),  Ácido pentadecafluorooctanóico (Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos relacionados con el PFOA)  Metidation, EPN, 2,4,5-T y sus sales y esteres,  Clorobencilato,  Alaclor,  Fosfamidón (Formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo),  Butocarboxim,  Flucitrinato, (plaguicida)  Formetanato, (insecticida y acaricida)  Etiofencarb, (insecticida carbamato)  Mecarbam, (insecticida, acaricida)  Metiocarb, (insecticida, acaricida)  Ometoato, nsecticida, acaricida  Oxidemeton metil,  Captafol,  Cloretoxifos, (insecticida)  Difenacum, (Raticida)  Famfur, (Plaguicida organofosforado)  Furatiocarb,  Heptenophos, (insecticida organofosforado)  Formulaciones de Polvo Seco que contienen una combinación de Benomilo en una cantidad igual o superior al 7%,  Mevinfos (insecticida organofosforado)  Carbofurano en una cantidad igual o superior al 10%  Azinfos–Metil,  Brometalina,  Clordimeform,  Clorfenvinfos, (insecticida organofosforado)  Clormefós, (insecticida)  Coumafós, (garrapaticida)  Demeton, (insecticida)  Dicrotofos, (insecticida organofosforado)  Edifenfos, (plaguicida)  Isoxation, (insecticida de organotiofosfato)  Propetamfos,  Sulfotep,  Tebupirimifos  Tiofanox,  Tiometon,  Thiram en una cantidad igual o superior al 15%,  Bifenilos polibromados (PBB) (hexa-) octa-) deca-), Bifenilos policlorados (PCB),  Terfenilos policlorados (PCT), Clordecona (Kepone®), Pentaclorobenceno (PeCB),  Parafinas Cloradas de cadena Corta (PCCC),  Alfa Hexaclorociclohexano,  Beta Hexaclorociclohexano,  Éter de Octabromodifenilo de calidad comercial, (entre otras: Éter de hexabromodifenilo y Éter de heptabromodifenilo), Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo),  Éter de tetrabromodifenilo y Éter de pentabromodifenilo (principales componentes del Éter de pentabromodifenilo de calidad comercial), Hexabromociclododecano (HBCDD), | P  P-X | 28.33  29.03  29.06  29.08  29.15  29.18  29.24  29.25  29.26  29.30  29.31  29.32  29.33  38.08  38.24  Capítulos 28 y 29 | Sulfato de Talio,  Dicloruro de etileno,  Dinoseb y sus sales y esteres, Triclorfón,  Hexabromobifenilo (HBB)  Dicofol  Dinitro-o-cresol (DNOC) y sus sales (tales como sal de amonio, sal de potasio y sal de sodio),  Pentaclorofenol sus sales y ésteres (PCP),  Ácido pentadecafluorooctanóico (Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos relacionados con el PFOA)  Metidation, EPN, 2,4,5-T y sus sales y esteres,  Clorobencilato,  Alaclor,  Fosfamidón (Formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo),  Butocarboxim,  Flucitrinato,  (plaguicida)  Formetanato,  (insecticida y acaricida)  Etiofencarb, (insecticida carbamato)  Mecarbam, (insecticida, acaricida)  Metiocarb, (insecticida, acaricida)  Ometoato, nsecticida, acaricida  Oxidemeton metil,  Captafol,  Cloretoxifos, (insecticida)  Difenacum, (Raticida)  Famfur, (Plaguicida organofosforado)  Furatiocarb,  Heptenophos, (insecticida organofosforado)  Formulaciones de Polvo Seco que contienen una combinación de Benomilo en una cantidad igual o superior al 7%,  Mevinfos (insecticida organofosforado)  Carbofurano en una cantidad igual o superior al 10%  Azinfos–Metil,  Brometalina,  Clordimeform,  Clorfenvinfos, (insecticida organofosforado)  Clormefós, (insecticida)  Coumafós, (garrapaticida)  Demeton, (insecticida)  Dicrotofos, (insecticida organofosforado)  Edifenfos, (plaguicida)  Isoxation, (insecticida de organotiofosfato)  Propetamfos,  Sulfotep,  Tebupirimifos  Tiofanox,  Tiometon,  Thiram en una cantidad igual o superior al 15%,  Alfa Hexaclorociclohexano,  Beta Hexaclorociclohexano,  Bifenilos polibromados (PBB) (hexa-) octa-) deca-), Bifenilos policlorados (PCB),  Terfenilos policlorados (PCT), Clordecona (Kepone®), Pentaclorobenceno (PeCB),  Parafinas Cloradas de cadena Corta (PCCC),  Éter de Octabromodifenilo de calidad comercial, (entre otras: Éter de hexabromodifenilo y  Éter de heptabromodifenilo), Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo),  Éter de tetrabromodifenilo y Éter de pentabromodifenilo (principales componentes del Éter de pentabromodifenilo de calidad comercial), Hexabromociclododecano (HBCDD), | Excepciones generales: Artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud humada y el medio ambiente  Convenio de Rotterdam  Convenio de Estocolmo | Resolución No. 002-2022, publicada en la Gaceta No. 75, del 26 de abril de 2022. | La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST) es el órgano competente para el control y cumplimiento de los procesos de prohibiciones y restricciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares |
| **31** | Prohibición a la importación de sustancias agotadoras de la capa de Ozono. | P | Ex 29.03  29.03  38.07  29.03  29.03  38.27  29.03  38.27  38.27  38.27  3827.3  29.03 | Anexo A- Grupo I  Triclorofluorometano  Diclorodifluorometano  Anexo A- Grupo II  Bromoclorodifluorometano  Bromotrifluorometano  Dibromotetrafluorometano  Anexo B- Grupo I  Otros CFC (CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215, CFC-216,  CFC-217  Anexo B- Grupo II  Tetraclorometano de carbono CC14 Tetracloruro TCC o CTC  Anexo B- Grupo III  Tricloroetano (Metilcloroform)    Anexo C- Grupo I  Clorodifluorometano  Diclorotrifluoroetanos  Diclorofluoroetanos  Clorodifluoroetanos  Dicloropentafluoropropanos  Los demás  Anexo C- Grupo II  Hidrobromofluorocarbonos  Anexo C- Grupo III  Bromoclorometano  Anexo C- Grupo III  Bromoclorometano  Anexo F, Grupo I: todos los HFC  (excepto HFC-23, y HFOs1)  Anexo F, Grupo II: HFC-23 | Excepciones generales: artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales. Esta prohibición establece una política de conservación, rescate del medio ambiente y recursos naturales.  Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.  Nicaragua es parte del Protocolo de Montreal a partir del 5 de marzo de 1993 y ha sido ratificado en sus 4 enmiendas: Londres, Copenhague Montreal y Beijing.Nicaragua Recientemente ratificó Enmienda de Kigali en agosto de 2020.  Decreto Presidencial 09-2022 aprobado el 20 de mayo de 2022 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°98 del 31 de mayo de 2022, "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO" el cual tiene por objeto establecer las medidas para el control de la importación, exportación, producción y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) y aquellas que contribuyen al calentamiento global contenidas en el Protocolo de Montreal, a fin de promover el uso de sustancias alternativas para aportar a la protección de la capa de ozono estratosférica y el clima, dar cumplimiento a las obligaciones que emanan de los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Nicaragua | Resolución Ministerial No.003.02.10. Gaceta No.106 del de junio de 2010: Prohibición a la importación de sustancias que agotan la capa de ozono.  Decreto A.N N°8702 publicado en la Gaceta No. 155 de agosto del 2020, relativo a la Aprobación de la Enmienda al Protocolo de Montreal (Enmienda de Kigali). | El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) es el órgano competente en cuanto al control del cumplimiento de los procesos de disminución y sustitución de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.  Se establece el calendario de eliminación definitiva de los clorofluorocarbonos (CFC) a partir del 01 de enero de 2010 y finaliza al 2030.  A partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 meses, se calculará la línea base del consumo de las sustancias refrigerantes:  Hidrofluorocarbono (HFC) descritas en el Anexo F, expresado en equivalentes de CO2, a fines de establecer el calendario de eliminación gradual de los HFC de la siguiente manera:  a) 2020 a 2024: 95%  b) 2025 a 2028: 65%  c) 2029 a 2033: 30%  d) 2034 a 2035: 20%  e) 2036 y años posteriores: 15% |
| **32** | Permiso anual para la importación de sustancias que agotan la capa de Ozono. Anexo C- Grupo I | NAL | ex 2903 | Anexo C- Grupo I  Clorodifluorometano  Diclorotrifluoroetanos  Diclorofluoroetanos  Clorodifluoroetanos  Dicloropentafluoropropanos  Los demás | Excepciones generales: artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales  El permiso otorgado busca establecer un control y disminución de sustancias que agotan la capa de ozono  Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono  Nicaragua es parte del Protocolo de Montreal a partir del 5 de marzo de 1993 y ha sido ratificado en sus 4 enmiendas: Londres, Copenhague Montreal y Beijing. Nicaragua Recientemente ratificó Enmienda de Kigali en agosto de 2020 | Art.19 del Decreto 91/2000. Gaceta 174 del 13 de septiembre del 2000 | MARENA a través de la Oficina Técnica del Ozono en consulta con la Comisión del Ozono, establece cuotas anuales nacionales de importación de las SAO. Los permisos bajo el sistema de cuotas individuales son otorgados a importadores registrados y con licencias de conformidad al calendario de eliminación para los HCFCs a partir del 01 de enero del 2013 |
| **33** | Prohibición a la importación y exportación de residuos y desechos peligrosos. Anexo I "Categoría de Desechos a Controlar," incluidos en el Convenio de Basilea. | P  P-X | ex 38.25  ex 38.25  ex 30.06  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 27.10  ex 38.25  ex 27.10  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 72.04  ex 8112.13  ex 8112.22  ex 74.04  ex 79.02  ex 26.20  ex 28.04  ex 8112.61  ex 8110.20  Capítulo 72  ex 8549.12  ex 2620.6  ex 78.02  ex 28.26  ex 28.37  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25  ex 38.25 | **DESECHOS:**  Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.  Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.  Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.  Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos  Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.  Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.  Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.  Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.  Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.  Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).  Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.  Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.  Y13 Desechos resultantes de la producción y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.  Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.  Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.  Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.  Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.  Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales  **DESECHOS QUE TENGAN COMO CONSTITUYENTES:**  Y19 Metales carbonilos  Y20 Berilio, compuestos de berilio  Y21 Compuestos de cromo hexavalente  Y22 Compuestos de cobre  Y23 Compuestos de zinc  Y24 Arsénico, compuestos de arsénico  Y25 Selenio, compuestos de selenio  Y26 Cadmio, compuestos de cadmio  Y27 Antimonio, compuestos de antimonio  Y28 Telurio, compuestos de telurio  Y29 Mercurio, compuestos de mercurio  Y30 Talio, compuestos de talio  Y31 Plomo, compuestos de plomo  Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico  Y33 Cianuros inorgánicos  Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida  Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida  Y36 Asbesto (polvo y fibras)  Y37 Compuestos orgánicos de fósforo  Y38 Cianuros orgánicos  Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles  Y40 Eteres  Y41 Solventes orgánicos halogenados  Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados  Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados  Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas | Excepciones generales: artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales.  Convención de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación. Nicaragua se adhirió al convenio en 1997. | Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 217.  Decreto 20-2017 "Sistemas de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el manejo sostenible de los recursos naturales", Arto. 33.  Publicado en la Gaceta No. 228 en noviembre 2017. | MARENA a través de la Dirección General de Calidad Ambiental realiza las gestiones para el consentimiento informado previo ante los países destino y las autorizaciones de movimiento transfronterizo de desechos y residuos peligrosos, descritos en el Anexo 1 del convenio de Basilea.  MARENA lleva el control y registro de los movimientos y registros de desechos y residuos peligrosos.  A partir del 2019 el punto focal y la autoridad competente del Convenio es el MARENA. |
| **34** | Prohibición de la importación de Mercurio y compuestos de Mercurio | P | 2805.40  ex 3808.59 | Mercurio  Productos que contengan compuestos de mercurio | Excepciones generales: artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales  Convenio de Minamata sobre el Mercurio y sus anexos, A, B, C, D y E | Decreto A.N. N° 7549, Aprobado el 4 de septiembre de 2014, Publicado en La Gaceta No. 172 del 10 de Septiembre de 2014, relativo a la aprobación del "Convenio de Minamata sobre el Mercurio y sus anexos A, B, C, D y E" | Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) es el órgano competente y Punto focal del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio |
| **35** | Permiso para la exportación e importación de especies de fauna silvestre | NAL  NAL-X | ex 01.06 | Manigordo, Ocelote Caucel, Tigrillo [Gato atigrado, Gato tigre, Gato tigrillo, Tirica] Caucel, Tigrillo, Gato montés Jaguar, Tigre, Pantera [Otorongo; Tigre americano; Yaguar; Yaguarete] Puma, León de Montaña [León americano; León bayo; Mitzli;  León breñero, Yaguarundí [Leoncillo; Onza; Tigrillo; Gato colorado; Gato moro Foca fraile del Caribe Bufeo Negro, Bufo Negro, Danta, Tapir, Mono mono aullador, Mono Araña, Mono Araña Maninegro, Manatí, vaca marina, Halcón peregrino  lora de nuca amarilla, lora corona azul, lora frente roja, pionus senilis, chocoyo zacatalero, cotorra, chocoyo frente naranja, Loro nuca amarilla; Lapa verde, verde, lapa roja, Quetzal  Tortugammarina, Caguama, Paslama, Tortuga marina verde: Green sea turtle, Tortuga marina carey: Hawksbill sea turtle, Tortuga marina baula: , Boa común, Iguana verde, Garrobo negro, Rana Ojos rojos, Rana flecha, Rana camuflada, Chatilla, Araña pica caballo, Tucán Pico Iris, Cotorra corona blanca, Cotorra frente blanca | Excepciones generales: artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger a los animales.  Nicaragua es país parte de la Convención CITES desde el año 1977. A través del decreto 8-98 se oficializa la adhesión de Nicaragua a la Convención CITES y todo el marco legal que lo establece. | Decreto 8-98, normas y procedimientos para la exportación e importación de especies de flora y fauna silvestre.  Decreto 20-2017 "Sistemas de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el manejo sostenible de los recursos naturales". Publicado en la Gaceta No. 228 en noviembre 2017. | La Autoridad de Aplicación es el MARENA. En base al Decreto 20-2017, el MARENA emite los permisos para el comercio internacional (exportación, importación, reexportación) de especies de flora y fauna silvestres. |
| **36** | Prohibición de importación y exportación de todas las especies de flora y fauna silvestre incluidas en los listados de veda indefinida | P  P-X | ex 01.06 | Esta Resolución, establece el Sistema Nacional de Vedas (parciales e indefinidas), mandata a que el MARENA publique anualmente a través de Resolución Ministerial. El listado de especies sería para el año 2022. Las especies en veda indefinida no son objeto de comercio internacional | Excepciones generales: artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para proteger a los animales  Dicha prohibición se aplica con la finalidad de regular el uso de determinada especie en tiempo y territorio cuando existen evidencias e indicios que dicha especie está siendo amenazada por factores antropogénicos, causados por la caza, captura, extracción del medio natural independientemente del fin que tengan los mismos.  Existe concordancia entre las especies incluidas en veda indefinida a nivel nacional con las especies incluidas en el apéndice I de la CITES que prohíbe su comercio internacional | Resolución No. 007-99 "Establecimiento del Sistema de Vedas de Especies Silvestres Nicaragüenses", publicada en la Gaceta No. 109 en junio de 1999  Resolución ministerial no.004-2022 "Actualización del Sistema de Vedas para el período 2022", publicada en el diario oficial la Gaceta No. 26 del 09 de febrero de 2022 | La autoridad competente es el MARENA en alianza con la Policía Nacional, Ejército de Nicaragua, Procuraduría y Fiscalía Ambiental.  Las especies en veda indefinida no son objeto de comercio nacional e internacional  El sistema de Vedas se actualiza anualmente. |
| **37** | Prohibición al corte y comercialización nacional e internacional de Caoba, Cedro, Pochote, Mangle, Ceibo. | P  P-X | ex 44.03 | Veda por un período de diez años a partir del año 2016, para el corte, aprovechamiento y comercialización de las especies forestales Caoba, Cedro, Pochote, Mangle, Ceibo | Excepciones generales: artículo XX (b) del GATT como medidas necesarias para preservar los vegetales | Decreto No. 11-2016, aprobado el 27 de junio de 2016, renovación de la Veda por un período de diez años, para el corte, aprovechamiento y comercialización de recursos forestales,  Caoba, Cedro, Pochote, Mangle, Ceibo  Decreto Presidencial No. 03-2021, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No.10 del 15 de enero 2021, para la suspensión de la veda. | La autoridad de aplicación es el INAFOR, en el caso de áreas protegidas el MARENA. Se prohíbe su comercio nacional e internacional en el caso de las especies CITES (Caoba y Cedro)  A partir de 2021 se suspende la veda para el corte, aprovechamiento, transporte y comercialización de árboles de la especie cedro real y pochote, por un periodo de 12 meses pudiendo ser prorrogable. Se exceptúan las áreas protegidas |
| **38** | Prohibición a la importación de vehículos con más de 10 años de antigüedad. | P | 87.02  87.03  ex 8704.21  ex 8704.31  87.11 | Vehículos automotores usados que tengan más de diez (10) años de fabricación, excepto los clásicos o históricos que cuenten con aval de la entidad especializada en este tipo de autos en el país exportador; los importados por intermediarios o usuarios finales, que sean destinados al servicio de transporte de carga y los donados a los cuerpos de bomberos y a la Cruz Roja Nicaragüense | Excepción general: Artículo XX (b) del GATT como medida necesaria para proteger la vida de las personas  La prohibición tiene por objetivo la modernización del parque vehicular a fin de reducir los niveles de accidentalidad vehicular por desperfectos mecánicos en los vehículos automotores, que causan la pérdida de vidas | Artículo 282 (bis) de la Ley No. 822 "Ley de Concertación Tributaria", publicada en el Diario Oficial. La Gaceta No. 241 del 17/12/2012 y Ley No. 891 "Ley de Reforma a la Ley No. 822 Ley de Concertación Tributaria" publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 240 del 18/12/2014 | La prohibición es administrada de conformidad a lo establecido en la Ley No. 822 "Ley de Concertación Tributaria", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 241 y Ley No. 891 "Ley de Reforma a la Ley No. 822 Ley de Concertación Tributaria" |
| **39** | Prohibición a la importación de vehículos automóviles nuevos o | P | Capítulo 87 | Prohibición a la importación de vehículos automóviles nuevos o usados con timón a la derecha, ya sea de fábrica o que el mismo haya sido modificado. | Excepción general: Artículo XX (b) del GATT como medida necesaria para proteger la vida de las personas  La prohibición tiene por objetivo reducir los niveles de accidentalidad vehicular por desperfectos mecánicos en los vehículos automotores que, en razón de sus especificaciones y modelos, no se ajustan a las normas de vialidad o que, por las modificaciones a su diseño original, pueden sufrir desperfectos mecánicos y provocar accidentes que causen la pérdida de vidas | Artículo 282 (bis) de la Ley No. 822 "Ley de Concertación Tributaria", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 241 del 17/12/2012 y Ley No. 891 "Ley de Reforma a la Ley No. 822 Ley de Concertación Tributaria" publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 240 del 18/12/2014 | La prohibición es administrada de conformidad a lo establecido en la Ley No. 822 "Ley de Concertación Tributaria", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 241 y Ley No. 891 "Ley de Reforma a la Ley No. 822 Ley de Concertación Tributaria" |
| **40** | Prohibición para la adquisición e importación procedentes originarias de la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) | P | Capítulo 12  Capítulo 25  Capítulo 44  Capítulo 72 al 83  Capítulo 84  Capítulo 85 | Alimentos y Productos Agrícolas  Tierras y piedras (incluida magnesita y magnesia)  Madera  Hierro, acero y otros metales  Maquinarias  Equipos Eléctricos | Artículo XXI d): excepciones relativas a seguridad en cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de la carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional  Art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas | Circular Técnica CT/076/2019, restricciones y/o prohibiciones sobre mercancías importadas o exportadas a la República Popular Democrática de Corea.  Art 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Art. 5 y Art. 639 de su reglamento (RECAUCA) | La cancillería de la República de Nicaragua ha informado las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Nacionales Unidas, prohibiendo el comercio de ciertos productos provenientes o destinados la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) |
| **41** | Prohibición a la venta o exportación hacia la República Popular Democrática de Corea | P-X | Capítulo 72 al 83  Capítulo 84  Capítulo 87 | Hierro, acero y otros metales  Maquinarias Industrial  Vehículos de Transporte | Artículo XXI d): excepciones relativas a seguridad en cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de la carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional  Art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas | Circular Técnica CT/076/2019, restricciones y/o prohibiciones sobre mercancías importadas o exportadas a la República Popular Democrática de Corea.  Art 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Art. 5 y Art. 639 de su reglamento (RECAUCA) | La cancillería de la República de Nicaragua ha informado las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Nacionales Unidas, prohibiendo el comercio de ciertos productos provenientes o destinados la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) |
| **42** | Prohibición a la importación y/o exportación de cigarrillos electrónicos y similares | P  P-X | 8543.40 | Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización. | Excepciones generales: artículo XX literal b) del GATT, como medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas.  Se prohíbe la fabricación, exportación, importación, promoción, publicidad, almacenamiento, distribución, comercialización y uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares. | Ley N° 727 "Ley de Control de Tabaco".  Decreto N° 41-2011 Reglamento a la Ley N° 727  Decreto N° 394 "Disposiciones Sanitarias" del Ministerio de Salud.  Resolución Ministerial N° 334-2021 "Requisitos y procedimientos de registro sanitario de los productos del tabaco | El Ministerio de Salud mediante resolución ministerial 334-2021 estableció la prohibición a la importación y/o exportación de cigarrillos electrónicos y similares |
| **43** | Prohibición a la importación y comercialización de radiocomunicadores que operan en las bandas de frecuencias exclusivas para uso del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional. | P | 85.17  85.17 | Radiocomunicadores GMRS (Servicio General de Radio Móvil)  Radiocomunicadores FRS (Servicio de Radio Familiar) | Excepciones relativas a la seguridad: artículo XXI, inciso b, ii) del GATT, relacionado al comercio de artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas.  La prohibición tiene por objeto evitar que las comunicaciones de las fuerzas armadas no se vean afectadas o interferidas por parte de terceros, garantizando la integridad y privacidad en sus comunicaciones | Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", (1995) artículo 2, numeral 4, 5, 6 y 7).  Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo -19-96 (1996), artículos 3, 6 y 90 | La Dirección de Supervisión y Fiscalización del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), es la encargada de administrar este tipo de prohibiciones de conformidad a lo establecido en la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales" de 1995 |
| **44** | Prohibición a la importación y comercialización de equipos Inhibidores de Señal de Telecomunicaciones móviles | P | ex 85.17 | Inhibidores de señales de telefonía celular, mensajes de texto, señales satelitales, datos y Redes Wi-Fi | Excepciones relativas a seguridad: artículo XXI, inciso b. del GATT.  Esta prohibición tiene por objeto evitar que las comunicaciones móviles del país no puedan ser interrumpidas intencionalmente con fines lícitos o ilícitos | Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", (1995) artículo 2, numeral 4, 5, 6 y 7).  Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto-19-96 (1996), artículos 3,6 y 90 | La Dirección de Supervisión y Fiscalización del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), es la encargada de administrar este tipo de prohibiciones de conformidad a lo establecido en la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales" de (1995) |
| **45** | Permiso de Importación de Transmisores del Servicio de Radiodifusión | NAL | ex 85.25 | Transmisores de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM).  Transmisores de Radiodifusión Televisiva Analógicos y Digitales en Bandas UHF y VHF | Excepciones Generales, artículo XX, inciso d) del GATT, necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos.  La regulación tiene por objetivo garantizar que las personas naturales o jurídicas que operen estos equipos, sean operadores autorizados por TELCOR y que cumplan con el marco regulatorio vigente | Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", (1995)  Artículo 10 y 16  Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto-19-96 (1996). Artículo 4, 20, 22, 23, 24 y 25.  Acuerdo Administrativo No. 16-98 Reglamento de Inspecciones Aduanales y Control de Introducción de Equipos de Telecomunicaciones. (1998) | La Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios; y la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), es la encargada de administrar este tipo de permisos de conformidad a lo establecido en la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", (1995) |
| **46** | Permiso de Importación y Comercialización de Equipos de Telecomunicaciones que utilizan espectro radioeléctrico | NAL | ex 85.17 | Repetidores de Señal de Telefonía Celular, Internet Móvil y Satelital.  Receptores y Decodificadores de Señal Satelital.  Estaciones Terrenas, de Radiodifusión Sonora y Televisiva, Telefonía, de Televisión por Suscripción, Servicios Satelitales, Acceso a Internet y Transmisión de Datos.  Enlaces punto a punto, punto a multipunto, microondas, satelitales, de radio de banda estrecha y ancha.  LNB (Bloque Amplificador de bajo Ruido) y LNA (Amplificador de Bajo Ruido), para antenas parabólicas satelitales.  En general, cualquier equipo o dispositivo que para su funcionamiento necesite espectro radioeléctrico y/o requiera un título habilitante | Excepciones Generales, artículo XX, inciso d) del GATT, necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos.  La regulación tiene por objetivo garantizar que las personas naturales o jurídicas que operen estos equipos, sean operadores autorizados por TELCOR y que cumplan con el marco regulatorio vigente. | Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", (1995).  Artículos 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.  Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto-19-96 Artículos 4, 5, 6, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.  Acuerdo Administrativo No. 16-98 Reglamento de Inspecciones Aduanales y Control de Introducción de Equipos de Telecomunicaciones. (1998) | La Dirección de Supervisión y Fiscalización del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), es la encargada de administrar este tipo de permisos de conformidad a lo establecido en la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", (1995) |
| **47** | Prohibido el Ingreso al país de Equipos No Tripulados (DRON), que operan a una elevación mayor a los 100 pies de altura con 30 metros horizontales de desplazamiento; por constituirse en un obstáculo en el espacio aéreo | P | ex 88.06 | Vehículo Aéreo No Tripulado (DRON) que opera con una elevación mayor a los 100 pies de altura con 30 metros horizontales de desplazamiento | Art. XX d) y XXI del GATT, medida necesaria para el cumplimiento de las leyes o reglamentos, como parte de la gestión de la seguridad de la aviación del Estado de Nicaragua, en cumplimiento a las normas y métodos recomendados (SARPS) y procedimientos de los Anexos de la OACI y del Convenio de Chicago ratificado el 14 de mayo de 1946, en su Artículo 8 | Ley 595 "Ley General de Aeronáutica Civil" Art. 17 numeral 1  Resolución No. 34-2014. Art. 29 | El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), de conformidad con lo establecido en la Ley 595 Art. 1, es la institución encargada de regular las actividades de aeronáutica civil, a fin de hacer que la navegación área se más segura, ordenada y eficiente, etc. |

**Sección 2: Referencia a otras notificaciones presentadas a la OMC que contengan información sobre restricciones cuantitativas actualmente en vigor**

Los Miembros cumplimentarán esta sección en caso de que una notificación hecha de conformidad con otra disposición en materia de notificación (por ejemplo, las establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura, el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, etc.) contenga información sobre una restricción cuantitativa en vigor no enumerada en la sección 1.

* + 1. **Acuerdo sobre la Agricultura**

A. ¿Se notificó información sobre una restricción cuantitativa? Sí  No

B. En caso afirmativo, indiquen la signatura del documento pertinente e incluyan cualquier elemento de información que no figure en la notificación:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Signatura de la notificación** | **Descripción general** | **Tipo de restricción** | **Código(s) de la(s) línea(s) arancelaria(s) afectada(s), basado(s) en el SA ( )** | **Designación detallada del producto** | **Justificación en el marco de la OMC y motivos de la restricción, por ejemplo, otros compromisos internacionales** | **Fundamento jurídico nacional y entrada en vigor** | **Administración, modificación de medidas notificadas anteriormente y otras observaciones** |
| **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** | **7** | **8** |
| G/AG/N/ |  |  |  |  |  |  |  |

* + 1. **Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos**

A. ¿Se notificó información sobre una restricción cuantitativa? Sí  No

B. En caso afirmativo, indiquen la signatura del documento pertinente e incluyan cualquier elemento de información que no figure en la notificación:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Signatura de la notificación** | **Descripción general** | **Tipo de restricción** | **Código(s) de la(s) línea(s) arancelaria(s) afectada(s), basado(s) en el SA ( )** | **Designación detallada del producto** | **Justificación en el marco de la OMC y motivos de la restricción, por ejemplo, otros compromisos internacionales** | **Fundamento jurídico nacional y entrada en vigor** | **Administración, modificación de medidas notificadas anteriormente y otras observaciones** |
| **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** | **7** | **8** |
| WT/BOP/N/ |  |  |  |  |  |  |  |

* + 1. **Acuerdo sobre Salvaguardias**

A. ¿Se notificó información sobre una restricción cuantitativa? Sí  No

B. En caso afirmativo, indiquen la signatura del documento pertinente e incluyan cualquier elemento de información que no figure en la notificación:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Signatura de la notificación** | **Descripción general** | **Tipo de restricción** | **Código(s) de la(s) línea(s) arancelaria(s) afectada(s), basado(s) en el SA ( )** | **Designación detallada del producto** | **Justificación en el marco de la OMC y motivos de la restricción, por ejemplo, otros compromisos internacionales** | **Fundamento jurídico nacional y entrada en vigor** | **Administración, modificación de medidas notificadas anteriormente y otras observaciones** |
| **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** | **7** | **8** |
| G/SG/N/ |  |  |  |  |  |  |  |

* + 1. **Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (licencias no automáticas)**

A. ¿Se notificó información sobre una restricción cuantitativa? Sí  No

B. En caso afirmativo, indiquen la signatura del documento pertinente e incluyan cualquier elemento de información que no figure en la notificación:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Signatura de la notificación** | **Descripción general** | **Tipo de restricción** | **Código(s) de la(s) línea(s) arancelaria(s) afectada(s), basado(s) en el SA ( )** | **Designación detallada del producto** | **Justificación en el marco de la OMC y motivos de la restricción, por ejemplo, otros compromisos internacionales** | **Fundamento jurídico nacional y entrada en vigor** | **Administración, modificación de medidas notificadas anteriormente y otras observaciones** |
| **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** | **7** | **8** |
| G/LIC/N/3/NIC/13 |  |  |  |  |  |  |  |

* + 1. **Otras notificaciones**

A. ¿Se notificó información sobre una restricción cuantitativa en otras notificaciones? Sí  No

B. En caso afirmativo, indiquen la signatura del documento pertinente e incluyan cualquier elemento de información que no figure en la notificación:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Signatura de la notificación** | **Descripción general** | **Tipo de restricción** | **Código(s) de la(s) línea(s) arancelaria(s) afectada(s), basado(s) en el SA ( )** | **Designación detallada del producto** | **Justificación en el marco de la OMC y motivos de la restricción, por ejemplo, otros compromisos internacionales** | **Fundamento jurídico nacional y entrada en vigor** | **Administración, modificación de medidas notificadas anteriormente y otras observaciones** |
| **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** | **7** | **8** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

1. In Spanish only. [↑](#footnote-ref-1)